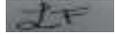


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 09 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago. Igualmente, se deja constancia que el escrito de subsanación presentado para este proceso se descargó del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, pero debido a un error no fue incorporado en ese momento al expediente.



LFMC

Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	IVAN DARÍO BOTERO MUÑOZ
<b>DEMANDADOS</b>	JHON JAIRO ARIAS BONILLA JOSÉ WILLIAM SEPULVEDA MEJÍA
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2021 00317 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovido por el señor **IVAN DARÍO BOTERO MUÑOZ** contra los señores **JHON JAIRO BOTERO MUÑOZ y JOSÉ WILLIAM SEPULVEDA MEJÍA**.

#### **CONSIDERACIONES**

Por auto del 18 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos; posteriormente, mediante auto del 03 de junio de 2021, se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido, pese a que la subsanación fue aportada oportunamente por la parte demandante, pero por un error no fue incorporada en el expediente en el momento, de manera que el rechazo se torna ilegal, lo que conlleva indefectiblemente a que deba dejarse sin efecto el auto de rechazo bajo la causal de no subsanación.

Se apoya, el Despacho para dejar sin efecto el auto referido, en el precedente jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, según la cual *"cuando un auto es ilegal, el juez no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas*

*legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia de que carece; cometiéndose un nuevo error” (C.S.J. 19.08.77 ratificada en 1981), máxime que aún no ha cobrado ejecutoria.*

Tema sobre el cual la Honorable Corte Constitucional, también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.”<sup>1</sup>

“/(...). Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando **se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.**

(...).

“De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

“(...) la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez /.../. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio /.../ sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico”<sup>2</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandante allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerida, de igual manera se ordenará el rechazo de la demanda, pero como consecuencia de una indebida subsanación, pues se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas a cabalidad, como pasa a verse:

1) Individualizara las pretensiones de la demanda, de manera que se haga el pedimento de forma separada, ordenada y debidamente clasificada de cada uno de los cánones adeudados, es decir, no se admitirán pedimentos conjuntos como el que ahora se expone. 2) Adecuara la demanda en las partes alusivas al cobro

---

<sup>1</sup> Sentencia C-739 de 2001

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1274 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil

del servicio público de energía, toda vez que en la factura se evidencia que el periodo del cobro es del 25 de enero de 2019 al 25 de febrero de 2019, y en libelo se indica que los demandados dejaron de habitar el inmueble el 7 de febrero de 2019. 3) Aportara documento emitido por EFIGAS S.A donde se evidencia la refinanciación del servicio relatada en la demanda y se refleje que el valor solicitado es el mismo que se canceló ante la mencionada empresa. 4) Conforme a las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde será notificados el demandante y demandados. 5) Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales de los títulos ejecutivos objeto del proceso.

Frente a lo cual la parte actora presentó subsanación y reforma a la demanda, sin que indique en su escrito sobre que puntos pretende realizar la reforma. Referente a la subsanación se tiene que a pesar de haber sido requerida para que individualizara las pretensiones de la demanda, dicho requisito no fue cumplido, y solicita nuevamente en la pretensión primera de la demanda la suma de \$1.300.231,19 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados; sin especificar a que meses corresponde ni el valor que se cobra por cada uno de ellos; tratándose de obligaciones sucesivas correspondientes a diferentes meses de causación y por tanto vencimiento y exigibilidad, con respecto de las cuales además se efectuaron abonos, un año después de causadas, lo que se buscó por el despacho fue dar claridad al respecto y que precisamente los rubros correspondientes fueran discriminados, y en igual sentido imputados los abonos a cada uno de los cánones adeudados.

Ahora bien, respecto al cobro de los conceptos derivados de servicios públicos, si bien se modifica lo relacionado con el valor de energía eléctrica solicitado, al no contener la factura aportada valores desglosados por lo adeudado antes de la fecha en que el bien inmueble fue desocupado, ni sustentarse fácticamente la razón del valor de la pretensión no existe claridad al respecto, y sobre que en efecto lo aportado sirva como título para el cobro adelantado.

De manera que, por lo anteriormente narrado la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (Negrita fuera del texto original)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Teniendo en cuenta que ni la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues la pretensión alusiva a los cánones de arrendamiento de manera conjunta, no se encuentra conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, y con fundamento en el artículo 90 de la misma norma, pues los defectos de la demanda no fueron subsanados en debida forma, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el 03 de junio de 2021, por el cual se ordenó el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida por el señor **IVAN DARÍO BOTERO MUÑOZ** contra los señores **JHON JAIRO BOTERO MUÑOZ y JOSÉ WILLIAM SEPULVEDA MEJÍA.**

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede89b21b86736d640c631ce9f939d4f027e431ac7d71a3fef4c81cc48b3cfc**  
Documento generado en 10/06/2021 04:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Publicado por estado No.097 fijado el 11 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria